

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrente: Amantina Muñoz Pool.
Abogado: Dr. Manuel De la Cruz.
Recurrido: Charles Elías William Brook.
Abogada: Dra. Carmen Mirian Schals García.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Muñoz Pool, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 13930-SJ, domiciliada y residente en la calle Génova núm. 70, del Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Manuel De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0037643-7, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Carmen Mirian Schals García, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027545-6, abogada del recurrido Charles Elías William Brook;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación a la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 9 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar y declara, como buena y válida la demanda en litis sobre derechos registrado y nulidad de venta, solicitando por el señor Charles E. Williams Brook, por intermedio de sus representadas, Doctores Aracelis Villanueva Figueroa, Zacarías romero Figueroa y Andrés Valdez Lorenzo, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 20 de marzo del año 2007; **Segundo:** Que debe rechazar, las conclusiones de la señora Amantina Muñoz Pool, representado por el Doctor Manuel De la Cruz, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 693, que ampara la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 16/6ta., del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, expedida a favor de la señora Amantina Muñoz Pool, en fecha 5 de diciembre del año 2006; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda sus vigencia y fuerza legal la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 693, que ampara la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 16/6ta., del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 300 Metros Cuadrados, expedida a favor del señor Charles E. Williams Brook, en fecha 30 de octubre del año 1998”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 12 de junio de 2008 intervino la sentencia de fecha 20 de febrero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos declarados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del año 2008, por la señora Amantita Muñoz, por órgano de su abogado Dr. Manuel De la Cruz, contra la Sentencia No. 20080103 de fecha 9 de mayo del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 16/ta., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Tercero:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso la recurrente no enuncian ningún medio determinado de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados aunque de manera suscita alega contradicción de motivo y mala aplicación de la Ley de la Corte a-qua;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su recurso, la recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo se contradice y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por ella, cuando dice que en el cuerpo del expediente no existe el recurso de apelación, pero en el considerando núm. 2, dice que si se interpuso el recurso; b) que en varias ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que no es necesario la notificación de la sentencia apelada a la parte recurrida”;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo I, del artículo 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificara a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 de la misma ley: “El plazo para interponer el

recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el contenido de dicho artículo indica que el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días, es a partir de la notificación de la sentencia; vale decir que para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando, que la notificación de la sentencia de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común, el cual es supletorio, cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga vacíos, tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. La apertura del plazo para interponer el recurso oponible para la parte contra quien se ha dirigido la notificación;

Considerando, que por sentencia del 11 de febrero de 2009 de la Tercera Sala, esta Corte de Casación ha señalado en cuanto al Principio de que procesalmente nadie se excluye a sí mismo, lo siguiente: “que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado” (Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 2009, BJ núm. 1179 año 1990, Vol. II, Pág. 1015);

Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que al la señora Amantina Muñoz Pool interponer el recurso de apelación en fecha 12 de junio de 2008, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la Ley, por lo cual el fallo atacado debe ser casado por falta de base legal, y ordenar la Casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 20 de febrero de 2009 en relación a la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do